

IV. Administración de Justicia

	PAGINA		PAGINA
Audiencias Territoriales.	6201	Requisitorias.	6212
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.	6202	Anulaciones .	6213
Juzgados de Distrito.	6211		

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Mesa de Contratación de Radiotelevisión Española. Concurso de obras.	6214	Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concurso para contratar suministro, entrega e instalación de mobiliario. Corrección de errores.	6217
MINISTERIO DE DEFENSA		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección de Infraestructura Aérea. Concursos-subastas de obras.	6214	Diputación Provincial de Alicante. Concurso para contratar obras.	6217
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Diputación Provincial de Avila. Subasta de parcelas.	6217
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	6214	Diputación Provincial de Cuenca. Concurso para contratar trabajos.	6217
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda en Cádiz. Subasta de locales comerciales. Corrección de errores.	6215	Diputación Provincial de La Rioja. Concurso-subasta de obras.	6218
Junta del Puerto y Ría de Avilés. Concurso para adquirir ganguil autopropulsado.	6215	Diputación Foral de Guipúzcoa. Concurso-subasta para contratar obras.	6218
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Alhaurín El Grande (Málaga). Concurso para adjudicar servicio de recaudación.	6218
Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concursos para contratación, suministro, entrega e instalación de mobiliario. Corrección de errores.	6215	Ayuntamiento de El Tiemblo (Avila). Subasta de maderas.	6219
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Guisando (Avila). Subasta de maderas.	6219
Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para adquirir vacuna contra la brucelosis de animales.	6216	Ayuntamiento de Llamas de la Ribera (León). Subasta de obras.	6219
Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para contratar mamitis de ganado vacuno.	6216	Ayuntamiento de Madrid. Subasta y concurso-subasta para contratar obras.	6220
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO		Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria). Subastas para aprovechamientos forestales.	6220
Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación de concurso.	6216	Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Concurso para contratar trabajos.	6221
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona). Concursos para adjudicar servicio de recaudación.	6221
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones de concursos y de concurso-subasta.	6216	Ayuntamiento de Soria. Concurso para explotación de plaza de toros.	6222
Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros. Concurso-subasta para contratar obras.	6216	Ayuntamiento de Viladecáns (Barcelona). Subasta de obras.	6222
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas (Málaga). Subasta de obras.	6222
Dirección General de Acción Social. Concurso-subasta para adjudicar obras.	6217	Ayuntamiento de Villarino de los Aires (Salamanca). Concurso-subasta para remodelación urbanística y pavimentación de calle.	6223
		Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas de Ceuta. Concurso y subasta de obras.	6223

Otros anuncios

(Páginas 6224 a 6238)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6672

INSTRUMENTO de ratificación de 30 de diciembre de 1979 del Protocolo 1979 para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, hecho en Washington el 25 de abril de 1979.

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 16 de mayo de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washington el Protocolo de 1979 para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo (1971);

Vistos y examinados los doce artículos del Protocolo; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

PROTOCOLO 1979 PARA LA QUINTA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo:

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1978, expira el 30 de junio de 1979, Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1981, quedando entendido que si antes del 30 de junio de 1981 entra en vigor un nuevo Convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1979 se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- El párrafo 4) del artículo 19.
- Los artículos 22 al 26, inclusive.
- El párrafo 1) del artículo 27.
- Los artículos 28 al 31, inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un «Gobierno» o «Gobiernos» será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada «la Comunidad»). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a «firma» o al «depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión», o «un instrumento de adhesión», o «una declaración de aplicación provisional» por un Gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositarse para la conclusión de un Convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 7 del mismo será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington desde el 25 de abril de 1979 hasta el 18 de mayo de 1979, inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma, prorrogado de nuevo por virtud del Protocolo 1978, o que el 21 de marzo de 1979 son provisionalmente considerados partes en el Convenio en su forma, prorrogado de nuevo por virtud del Protocolo 1978, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y están comprendidos en los anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 22 de junio de 1978, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

- Hasta el 22 de junio de 1979, del Gobierno de todo miembro que figure en el anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más

prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha; y

- Después del 22 de junio de 1979, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus Organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B del Convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo uno del presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá, asimismo, depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que el 22 de junio de 1979 hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- El 23 de junio de 1979, con respecto a todas las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

- El 1 de julio de 1979, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio, siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 22 de junio de 1979, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen, por lo menos, el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo A, y los miembros importadores que poseen, por lo menos, el 50 por 100 de los votos indicados en el anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2. El presente Protocolo entrará en vigor, para todo Gobierno que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, después del 22 de junio de 1979, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo.

3. Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Protocolo

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario general de las

Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1979, instituidos para la quinta prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a las firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiere y al Secretario ejecutivo del Consejo.

PROTOCOLO DE 1979 PARA LA QUINTA PRORROGA DEL CONVENIO COBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Abierto a la firma en Washington de 25 de abril a 16 de mayo de 1979 (*)

Estado	Firma	Aplicación provisional	Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión	Adhesión
Argelia.		18 junio 1979.		8 junio 1980.
Argentina.		15 junio 1979.		11 diciembre 1980.
Australia.	15 mayo 1979.		30 mayo 1979.	
Austria.	11 mayo 1979.		27 febrero 1980.	
Barbados.				24 julio 1979.
Bolivia.		19 junio 1979.		18 julio 1979.
Brasil.	11 mayo 1979.	1 junio 1979.	15 enero 1981.	
Canadá.	15 mayo 1979.		15 junio 1979.	
Costa Rica.		21 junio 1979.		
Cuba.	14 mayo 1979 (2).	14 mayo 1979.	3 diciembre 1979 (7).	
Ecuador.	16 mayo 1979.			
Egipto.	14 mayo 1979.	4 junio 1979.	22 abril 1980.	
El Salvador.	15 mayo 1979.	21 junio 1979.	13 julio 1979.	
España.	16 mayo 1979.	13 junio 1979.	9 enero 1980.	
C. E. E.		22 junio 1979 (9) (10).		
Bélgica.		22 junio 1979 (9) (10).		29 noviembre 1979 (9) (10).
Dinamarca.				22 junio 1979 (9).
Francia.		22 junio 1979 (9) (10).		
Rep. Federal Alemania.		22 junio 1979 (9) (9) (10).		7 noviembre 1979 (9) (9) (10).
Irlanda.		22 junio 1979 (9) (10).		3 diciembre 1979 (9) (10).
Italia.		22 junio 1979 (9) (10).		
Luxemburgo.		22 junio 1979 (9) (10).		30 junio 1980 (9) (10).
Países Bajos.		22 junio 1979 (9) (10).		9 diciembre 1980 (9) (10).
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.		22 junio 1979 (9) (9) (10).		14 diciembre 1979 (**) (9) (10).
Finlandia.	11 mayo 1979.		21 junio 1979.	
Grecia.	15 mayo 1979.	31 julio 1979.		
Guatemala.	16 mayo 1979.	27 junio 1979.	28 abril 1980.	
India.	18 mayo 1979.		21 junio 1979.	
Irán.	16 mayo 1979.	15 junio 1979.	14 agosto 1980.	
Irak.	30 abril 1979.		15 agosto 1979.	
Japón.	25 abril 1979.	21 junio 1979 (4).	7 enero 1980.	
Kenya.	14 mayo 1979.		*2 julio 1979.	
Rep. de Corea.	15 mayo 1979.		6 junio 1979.	
Malta.				6 julio 1979.
Mauricio.	3 mayo 1979.		18 junio 1979.	
Marruecos.		21 junio 1979.		5 febrero 1981.
Noruega.	15 mayo 1979.			22 junio 1979.
Pakistán.	8 mayo 1979.		22 junio 1979.	
Panamá.				20 junio 1979.
Perú.	16 mayo 1979.	7 junio 1979.	26 septiembre 1979.	
Portugal.	16 mayo 1979.	1 junio 1979.	23 julio 1980.	
Arabia Saudita.		4 junio 1979.		3 agosto 1979.
Sudáfrica.	11 mayo 1979.		19 junio 1979.	
Suecia.	15 mayo 1979.		4 junio 1979.	
Suiza.	14 mayo 1979.	12 junio 1979.	12 marzo 1980.	
Rep. Arabe Siria.				30 mayo 1979.
Trinidad y Tobago.				7 septiembre 1979.
Túnez.	15 mayo 1979.	15 mayo 1979.	8 julio 1980.	
URSS.	15 mayo 1979 (2).			22 junio 1979 (2).
Estados Unidos de América.	16 mayo 1979.	15 junio 1979.	11 noviembre 1980.	
Santa Sede.	15 mayo 1979.		5 junio 1979.	
Venezuela.		28 junio 1979.		

(*) Según el artículo 9, párrafo 1, el Protocolo entrará en vigor de la siguiente forma: el 23 de junio de 1979 con respecto a todas las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y el 1 de julio de 1979 con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio.

(**) Con aplicación territorial (lo mismo que la nota 6, con excepción de San Vicente, que se ha hecho independiente).

(2) Con declaraciones (ver texto anejo).

(4) Dentro de las limitaciones de sus legislaciones internas y Presupuestos.

(6) Con aplicación territorial a Guernsey, Isla de Man, San Vicente, Belize, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar, Hong Kong, Monserrat, Santa Elena y Dependencias.

(7) Con confirmación de las declaraciones hechas en el momento de la firma.

(8) Con aplicación a Berlín Occidental.

(9) No acepta declaraciones de la Unión Soviética referentes a la CEE.

(10) No acepta declaraciones de Cuba referentes a la CEE.

DECLARACION DE CUBA

— «La República de Cuba declara que la firma del Protocolo 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, no se podrá interpretar como el reconocimiento o aceptación del Gobierno fascista de África del Sur, que no representa al pueblo sudafricano y que por su práctica sistemática de la política discriminatoria del apartheid ha sido expulsado de Organismos internacionales, recibido la condena de la Organización de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo».

— «La República de Cuba desea reiterar que las disposiciones del artículo 28 del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, ya no son aplicables por ser contrarias a la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales (Resolución 1514) hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones».

— «La República de Cuba declara, en relación con el artículo 3 del Protocolo 1979 para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, que la participación de la Comunidad Económica Europea en el mismo no significa la existencia de aceptación de obligaciones de carácter legal para la República de Cuba».

— «La República de Cuba declara que aplicará provisionalmente el Protocolo 1979 para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, debiendo considerarse, por tanto, como parte provisional del Protocolo antes mencionado».

— «La firma de la República de Cuba al Protocolo 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación a la República de Corea, por considerar que no son los genuinos representantes de los intereses del pueblo coreano».

DECLARACION DE LA URSS

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que su adhesión al Protocolo no establece ninguna obligación para la URSS con respecto a la CEE y que las disposiciones del Protocolo que limitan la participación en él de algunos Estados están en contradicción con el principio generalmente aceptado de igualdad soberana entre los Estados.

Este Protocolo entró en vigor para España el 9 de enero de 1980, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación de España, de conformidad con el artículo 9.2 de dicho Protocolo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6673 REAL DECRETO 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominación de origen.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce punto cinco asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de denominación de origen.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de denominaciones de origen, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasadas a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas que resultan del texto del citado acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 9 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las denominaciones de origen, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencia de la Generalidad en materia de denominaciones de origen.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, entre las competencias incluidas en el título I, artículo 12.5, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Generalidad ha asumido ya, con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad, los servicios que le fueron traspasados en esta materia por Real Decreto 1363/1978, de 23 de junio.

B) Designación de los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de la Administración Central en materia de denominaciones de origen, asignadas en el Reglamento de la Ley 25/1970; Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes, y demás disposiciones complementarias.

2. Para regular la colaboración con el Estatuto de las funciones asumidas por la Generalidad, se establecen los siguientes mecanismos:

a) Para la promoción y autorización de las denominaciones de origen, la Generalidad establecerá las consultas previas necesarias con la Administración Central del Estado.

b) Según la normativa vigente, y dentro del período establecido por la Administración Central, con carácter general para todos los Consejos, la Generalidad constituirá los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen en su ámbito territorial.

c) La Generalidad de Cataluña, una vez aprobados los Reglamentos de denominación de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

d) La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en Cataluña en relación con denominaciones de origen no catalanas, se llevará a cabo y se resolverá conforme a la legislación sobre estas materias.

e) En los Consejos Reguladores de Denominaciones Específicas y Denominaciones de Origen, cuyo ámbito comprenda también parte del territorio ajeno a la jurisdicción de la Generalidad de Cataluña, ésta estará representada de acuerdo con la normativa que sobre este tema se establezca.

3. Entre el «INDO» y los órganos competentes de la Generalidad se crearán los mecanismos de coordinación que garanticen una mutua información y correcta gestión de las funciones asumidas, pudiendo la Generalidad solicitar la colaboración y apoyo técnico del «INDO» y de otros Organismos del Ministerio de Agricultura relacionados con estas materias.